

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2022/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de diciembre de 2020	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 3400000033920
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Del Sindicato de Trabajadores de la Fabricación de Aparatos y Accesorios para la Industria Eléctrica en el Distrito Federal, la siguiente información: 1. Estatuto vigente de dicho sindicato; y 2. Toma de Nota vigente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, emitió oficio de respuesta a la solicitud de acceso en la que informa que adjunta en formato PDF los estatutos, asimismo indica que no existe la toma de nota.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Indicó que no podía acceder al link proporcionado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2022/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona hoy

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

recurrente ingresando solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3400000033920.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Buena Tarde, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizo la siguiente petición:

Solicito del Sindicato de Trabajadores de la Fabricación de Aparatos y Accesorios para la Industria Eléctrica en el Distrito Federal, con Secretaria General el C. Brígido Salazar Hernández la siguiente información:

1. *Estatuto vigente de dicho sindicato; y*
2. *Toma de Nota vigente.*

Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma.”
[sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de octubre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número OF. S.A.R.A.S: 0134/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario de Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por lo que informa lo siguiente:

“...

Se anexa en archivo formato PDF, el estatuto sindical del sindicato de referencia; por lo que hace a la toma de nota solicitada, de las constancias que integran el expediente se advierte que no existe toma de nota vigente, en consecuencia, respecto de este último documento, existe imposibilidad para proporcionarlo.

...”(SIC)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de octubre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 3400000033920 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por medio del cual, si bien es cierto da contestación, también lo es que, al tratar de ingresar al link donde supuestamente dando click en el hipervínculo, se podrán descargar los estatutos solicitados, lo cierto es que, al llevar a cabo dicha instrucción la página de inmediato marca error, sin dejar ver el contenido de la misma.

Es por lo anterior, que interpongo el recurso de revisión, en virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, no he podido acceder a la misma, ya que el archivo que se adjuntó me marca Error al intentar ingresar, privándome del derecho de acceso a la información.

Situación por la que solicito sea resuelto a mi favor el presente recurso de revisión, y en su momento me sea remitida de nueva cuenta la información requerida mediante solicitud 3400000033920, en un documento PDF al cual si se pueda acceder, sin que haya problemas de Error al ingresa a la misma. [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 05 de noviembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. En fecha 30 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número UT/491/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, en las que señala las gestiones que realizó para dar respuesta a la solicitud de información y en el que señala la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...

Se anexa en archivo formato PDF, el estatuto sindical del sindicato de referencia; por lo que hace a la toma de nota solicitada, de las constancias que integran el expediente se advierte que no existe toma de nota vigente, en consecuencia, respecto de este último documento, existe imposibilidad para proporcionarlo.

“(SIC)

Acompañando en copia simple en formato PDF del Estatuto del Sindicato nombrado, mostrándose la primera página a continuación para constancia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

93

SIND. DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA LA INDUSTRIA ELECTRICA EN EL D.F.

REGISTRO 1205

ESTATUTOS DEL

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA LA INDUSTRIA ELECTRICA EN EL D.F.

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y JURACION DEL SINDICATO.

ARTICULO 1o.- De acuerdo con el Acta Constitutiva de este Sindicato - de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, queda constituido el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA LA INDUSTRIA ELECTRICA EN EL D.F., para la defensa de los derechos de sus asociados en los asuntos relacionados con el trabajo de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 2o.- La denominación del Sindicato es la siguiente: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA LA INDUSTRIA ELECTRICA EN EL D.F., de acuerdo a lo que establece la fracción VII del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 3o.- El radio de acción de este Sindicato será en el Distrito Federal.

ARTICULO 4o.- El domicilio social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA EN EL D.F., de acuerdo a lo que establece la fracción VII del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra ubicada en Sadi Carnot No. 86, 5o. piso, en la Colonia San Rafael, México, D.F.

ARTICULO 5o.- Los objetivos del Sindicato, con el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus afiliados, de acuerdo con la Ley y la Justicia, sin distinción de sexo, y para realizar estos objetivos se emplearán los siguientes medios:

- I.- Se promoverá la situación de los trabajadores afiliados al Sindicato, para impulsar su desarrollo, económico, personal, social y cultural.
- II.- Procurar la mayor seguridad e higiene en los lugares de trabajo en los cuales prestan sus servicios los afiliados de este sindicato.
- III.- Defender al trabajador y darle apoyo moral y material - sea necesario.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA LA IND. ELECTRICA EN EL D. F.
REG. 1205
CUARTA SECCION

Anexando copia de constancia de la emisión de la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

Suspensión de plazo. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, información sobre un sindicato específico, referente al estatuto vigente y la toma de nota.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado indica que proporciona los estatutos en archivo PDF adjunto, asimismo informa que no existe nota vigente.

En este punto se aclara que de las constancias de INFOMEX, no se ubicó el archivo PDF que indicó adjuntar.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios que no pudo acceder al documento indicado por el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se determina que el particular solo se inconforma sobre la entrega de los estatutos toda vez que no puede acceder al documento, sin inconformarse porque el sujeto obligado indica no tener la toma de nota, razón por la cual se deja fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por lo tanto no se revisará lo concerniente a la nota señalada. Es así que este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número UT/491/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Agravio en Recurso de Revisión:

“...NO HE PODIDO ACCEDER a la misma, ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar, PRIVANDOME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, tal y como se puede observar de la captura de pantalla que adjunto al presente.” [sic].”

Respuesta Complementaria

Se anexa en archivo formato PDF, el estatuto sindical del sindicato de referencia; por lo que hace a la toma de nota solicitada, de las constancias que integran el expediente se advierte que no existe toma de nota vigente, en consecuencia, respecto de este último documento, existe imposibilidad para proporcionarlo.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante oficio número UT/491/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y por la impresión de pantalla del correo en donde se advierte la cuenta de correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso de información pública de mérito a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión, la particular requirió dos documentos: el estatuto vigente del sindicato nombrado, requerimiento que no fue atendido por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, puesto que no adjuntó el archivo indicado, sin embargo ante la imposibilidad de acceder a la información proporcionada interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio *...ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar.*

Bajo esos argumentos, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, en la cual se advierte que le fue proporcionada la información requerida.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través de su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**